



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 048-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 16 de agosto de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Lizardo Aurelio Huamán Oliva, representante de la empresa Servicios Generales Roma S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 114-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 285-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 114-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de julio de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Servicios Generales Roma S.A.C con la suma de S/. 23,761.50 (veintitrés mil setecientos sesenta y uno con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 32°, al haber incumplido con las obligaciones meramente formales a que están vinculadas todas las empresas que brindan servicios de intermediación laboral; 33° numeral 2), al no haber presentado ante la Autoridad de Trabajo la información y documentación relacionada con el ejercicio regular de las actividades de intermediación laboral; 33° numeral 3, al no haber formalizado por escrito los contratos de prestación de servicios con las empresas usuarias; 33° numeral 4), al no haber formalizado por escrito los contratos con sus trabajadores; y, 34° numeral 4), al no haber concedido garantía de cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a las empresas usuarias.
2. Al respecto, el impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho de petición, al no haberse respondido la consulta que en su oportunidad efectuaron a la inspectora de trabajo. Agrega que la multa impuesta carecería de razonabilidad y sería incongruente, toda vez que en la imposición de las sanciones se habrían aplicado mecánicamente las normas, no habiéndose apreciado razonablemente los hechos que se habrían presentado.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...*" Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. Por su parte, el artículo 17° de la Ley 27626, Ley que regula las actividades de las empresas especiales de servicios, respecto al registro y aprobación de contratos, señala que **“Las entidades reguladas por la presente Ley, ESTÁN OBLIGADAS a registrar los contratos suscritos con las empresas usuarias, así como a presentar los contratos suscritos con los trabajadores destacados a las empresas usuarias...”**, precisando en el artículo 12° del D.S. 003-2002-TR, el procedimiento que deberían observar a efectos de emplear una intermediación laboral válida (negrita y subrayado nuestros).
5. Por otro lado, el artículo 24 de la Ley 27626, señala que **“Las empresas de servicios o las cooperativas, reguladas en la presente Ley, cuando suscriban contratos de intermediación laboral, deberán conceder una carta fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria...”**
6. No obstante las disposiciones normativas antes citadas, y conocidas a cabalidad por la empresa inspeccionada, es preciso indicar que luego de haber revisado la información presentada por ésta última, se logró determinar que la empresa, además de haber suscrito contrato de locación de servicios con el Seguro Social de Salud Cajamarca para brindar los servicios de intermediación allí señalados, también destacó personal a la empresa Corpac S.A., al Banco de la Nación y al Seguro Social de Salud de Hualgayoc (tal como se puede apreciar de la documental obrante a fojas 19); no habiendo cumplido, respecto de estas últimas, con formalizar la relación contractual en atención a la cual se brindaron los servicios; obligación contenida en los dispositivos legales citados en el cuarto considerando, cuyo incumplimiento ha configurado la infracción laboral contenida en el artículo 33° numeral 3) del D.S. 019-2006-TR.
7. Del mismo modo, y no obstante haber sido objeto de requerimiento la inclusión en planilla de los trabajadores destacados a las diferentes usuarias (tal como se puede apreciar de la actuación inspectiva obrante a fojas 102-104), en cambio no procedió en tal sentido, configurando dicha conducta la infracción contenida en el artículo 33° numeral 4) del D.S. 019-2006-TR, evidentemente advertida en el caso de autos.
8. Con relación a la obligación legal citada en el quinto considerando, y relacionada con la necesidad de presentar las cartas fianza a favor de sus trabajadores, es preciso indicar que la omisión de la misma también se ha presentado, toda vez que no obstante haberse encontrado en la obligación de proceder a su observancia, y de incluso haber sido requerido para dicho cumplimiento, no atendió los dispositivos legales correspondientes, y muchos menos el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, habiéndose hecho merecedor a la multa impuesta en tal extremo.
9. Como se ha indicado anteriormente, la empresa intermediadora no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contenidas en las normas de intermediación laboral, las mismas que no sólo resultan siendo claras con relación a lo que regulan, sino que además evidentemente son conocidas por la empresa de servicios, habiendo sido de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de las mismas. No obstante ello, pretendieron distraer la actuación de la autoridad inspectiva, realizando una consulta por demás absuelta en las normas citadas en el cuarto considerando, no justificando el incumplimiento advertido con





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



una afirmación como la señalada en su escrito de apelación, cuando refiere que se habría vulnerado su derecho de petición al no haberse atendido las consultas efectuadas, y que además para la imposición de la multa no se habría observado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues los criterios en atención a los cuales el sistema inspectivo impone las sanciones administrativas han sido observados a cabalidad en el presente caso, no habiéndose vulnerado derecho de petición alguno, pues para absolver las consultas efectuadas, era suficiente revisar las disposiciones normativas de intermediación laboral, las mismas que son claras, conocidas y de obligatorio cumplimiento en atención al principio de publicidad de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico.

10. Como ha quedado demostrado, la alegada vulneración al principio de razonabilidad, así como la referida incongruencia en la que presuntamente habría incurrido la Autoridad Inspectiva, no se han manifestado en el caso de autos, pues ha quedado plenamente demostrada que las imputaciones y sanciones aplicadas, obedecieron exclusivamente al incumplimiento de las obligaciones de la inspeccionada, resultando razonable la intervención de la Autoridad de Trabajo para sancionar los incumplimientos advertidos (en atención a la finalidad del procedimiento inspectivo), y habiendo sido congruente en todo momento al imputar y sancionar las omisiones advertidas.

11. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lizardo Aurelio Huamán Oliva, representante de la empresa Servicios Generales Roma S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 114-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL